



**Resolución No. CSJBOR24-13**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de enero de 2024**

*“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00974-00

**Solicitante:** María del Carmen García Maza

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona

**Funcionaria judicial:** Isaías Hincapié Moncada y Pedro Guzmán Pájaro

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13052-40-89-001-2018-00171-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 11 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 23 de noviembre de 2023, la señora María del Carmen García Maza, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13052-40-89-001-2018-00171-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, solicitó vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1197 del 28 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la señora María del Carmen García Maza, para que precisara la pretensión de su solicitud en el sentido de aclarar si lo que requería era la verificación de una situación de mora actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, para lo cual se le concedió el término de 5 días hábiles contados a partir de la comunicación del auto, lo que se realizó el 30 de noviembre de 2023, so pena de declararse el desistimiento del trámite de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. Ampliación de la solicitante

Dentro del término concedido, la señora María del Carmen García Maza, señaló que dentro del proceso de marras se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud dirigida a que se precise los meses cancelados con el abono de \$2.671.188 de pesos, y la consulta sobre cuál es el descuento que mensualmente se le realiza al demandado.

### 3. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial

Al reunir la solicitud los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1224 del 7 de noviembre de 2023, esta Corporación dispuso requerir a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Pedro Guzmán Pájaro, juez y secretario, del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 7 de diciembre de 2023.

### 4. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Pedro Guzmán Pájaro, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) conforme a lo ordenado por el despacho



SC5780-4-4

mediante auto del 19 de octubre de 2023, la secretaría requirió a la Cámara de Comercio de Cartagena para efectos de que se allegara el certificado de existencia y representación legal de la Clínica General del Caribe, documento que se recibió el 15 de noviembre de 2023, y mediante auto del 24 de noviembre siguiente, se resolvió imponer sanción al cajero pagador del demandado por desacatar la orden judicial de realizar los descuentos de la cuota alimentaria; y ii) que como consecuencia de lo anterior, el cajero pagador procedió a constituir depósito judicial, información puesta en conocimiento de la usuaria.

## **5. Solicitud de explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1250 del 15 de diciembre de 2023, comunicado en esa misma fecha, esta Seccional dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Pedro Guzmán Pájaro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, indicar si sobre la solicitud presentada el 28 de julio de 2023, se emitió pronunciamiento alguno, y se rindan las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas sobre el tiempo transcurrido para adelantar la actuación, ello con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

## **6. Explicaciones**

Mediante mensaje de datos recibido el 11 de enero de 2023, el doctor Pedro Guzmán Pájaro, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, precisó que no le es posible determinar cuáles son los meses a los cuales corresponde el depósito judicial por valor de \$2.671.188, ya que el mismo fue consecuencia de los múltiples requerimientos e incluso de la sanción impuesta al cajero pagador del demandado, sin que se precisara tal aspecto pese a que le fue requerido por el despacho.

Aseguró que de acuerdo con la última consignación realizada por valor de \$7.548.544, se hizo referencia a que esta correspondía a los meses de febrero a noviembre de 2023, esto es, 10 meses, por lo que dado que la medida recae sobre el 30% de lo devengado por el demandado, de la buena fe del cajero se tiene que la cuota mensual es de \$754.854,40.

Señaló que la información suministrada a la solicitante se fundamentó haciendo estrictamente el monto consignado, en el mes de abril de 2023.

Por último, manifestó que la información que requiere la quejosa puede obtenerse a través del ejercicio del derecho de petición ante el cajero pagador del demandado; y que no existen depósitos judiciales pendiente de pago.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María del Carmen García Maza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo

dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

### 4. Caso en concreto

La señora María del Carmen García Maza, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud dirigida a que se precise los meses cancelados con el abono de \$2.671.188, y la consulta sobre cuál es el descuento que mensualmente se le realiza al demandado.

A partir de i) la solicitud de vigilancia judicial; ii) el informe rendido por el servidor judicial bajo la gravedad de juramento; iii) las explicaciones aportadas; y iv) el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita precisar los meses cancelados con el abono de \$2.671.188	24/07/2023
2	Pase del expediente al despacho por el secretario	26/07/2023

<sup>1</sup>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

3	Auto por el cual se requiere al cajero pagador sobre lo solicitado el 24/07/2023	26/07/2023
4	Notificación en estados del auto del 26/07/2023	27/06/2023
5	Envío del oficio que comunica lo ordenado por auto del 26/07/2023, por parte del secretario	01/08/2023
6	Pase del expediente al despacho por el secretario	31/08/2023
7	Auto por el cual se requiere por última vez al cajero pagador previo a la apertura del trámite incidental	31/08/2023
8	Notificación en estados del auto del 31/08/2023	01/09/2023
9	Envío del oficio que comunica lo ordenado por auto del 31/08/2023, por parte del secretario	21/09/2023
10	Pase del expediente al despacho por el secretario	02/10/2023
11	Auto por el cual se abre incidente de responsabilidad solidaria	02/10/2023
12	Notificación en estados del auto del 02/10/2023	03/10/2023
13	Envío del oficio que comunica lo ordenado por auto del 02/10/2023, por parte del secretario	05/10/2023
14	Pase del expediente al despacho por la oficial mayor	19/10/2023
15	Auto por el cual se requiere a la Cámara de Comercio de Cartagena	19/10/2023
16	Notificación en estados del auto del 19/10/2023	20/10/2023
17	Envío del oficio que comunica lo ordenado por auto del 19/10/2023, por parte de la oficial mayor	09/11/2023
18	Cámara de Comercio emite respuesta al requerimiento efectuado por auto del 19/10/2023	15/11/2023
19	Pase del expediente al despacho por parte de la oficial mayor del juzgado	24/11/2023
20	Auto por el cual se impone sanción al cajero pagador del demandado	24/11/2023
21	Notificación en estados del auto del 24/11/2023	27/11/2023
22	Envío del oficio que comunica lo ordenado por auto del 24/11/2023, por parte de la oficial mayor	28/11/2023
23	Incidentado emite respuesta y allega constancia de consignación	05/12/2023
24	Se remite a la solicitante la respuesta emitida por el cajero pagador	05/12/2023
25	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	05/12/2023

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Pedro Guzmán Pájaro, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, aseguró que al juzgado no le es posible determinar cuáles son los meses a los que corresponde el depósito judicial por valor de \$2.671.188, ya que este fue consecuencia de los múltiples requerimientos e incluso de la sanción impuesta al cajero pagador del demandado, sin que se precisara tal aspecto pese a que le fue referido por el despacho.

En este sentido, se observa que las múltiples providencias por las que el juzgado encartado impulsó el trámite fueron notificadas por estados, y que la respuesta emitida por el cajero pagador el 5 de diciembre de 2023, fue remitida en esa misma fecha a la solicitante, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional del 5 de diciembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta

actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, se tiene respecto de los autos del 26 de julio, 31 de agosto, 2 y 19 de octubre, y 24 de noviembre de 2023, que estas fueron emitidas el mismo día en que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

En relación con los doctores Pedro Guzmán Pájaro y Catia de Ávila Romero, secretario y oficial mayor respectivamente de la agencia judicial encartada, se advierte que ingresaron el expediente al despacho, y remitieron los oficios que comunicaban lo ordenado por el juzgado, dentro de un término no superior a 10 días hábiles en ningún caso, término que si bien supera los previstos en los artículos 109<sup>3</sup> y 111<sup>4</sup> ibidem, se tiene que las actuaciones se adelantaron en un plazo que para esta Corporación resulta razonable, en atención a que el juzgado laboró hasta el tercer trimestre de 2023, con un promedio de 405 procesos.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de marras, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo. No obstante, en atención a que si bien la obligación legal de efectuar el pase del expediente al despacho y realizar las comunicaciones respectivas corresponde al secretario del juzgado, dentro del procedimiento administrativo se observó que estas tareas fueron realizadas conjuntamente por el secretario y la oficial mayor, por lo que se resolverá exhortar al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, para que, armonice el manual de funciones internas del despacho con lo establecido en el Código General del Proceso, en especial, con lo previsto en los artículos 109 y 111 ibidem.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María del Carmen García Maza, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13052-40-89-001- 2018-00171-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, por las razones anotadas.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

<sup>3</sup> ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

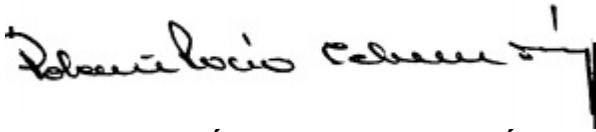
<sup>4</sup> ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. (...).

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Isaías Hincapié Moncada, Juez Promiscuo Municipal de Arjona, para que, armonice el manual de funciones internas del despacho con lo establecido en el Código General del Proceso, en especial, con lo previsto en los artículos 109 y 111 ibidem.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la quejosa, y a los doctores Isaías Hincapié Moncada y Pedro Guzmán Pájaro, juez y secretario, del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA